



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/274/2024.

**PROMOVENTE:** NORBERTO  
FERNANDO BAZAN CEBALLOS.<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** ÍÑIGO  
SOLANO GONZÁLEZ.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE SANTO  
DOMINGO TONALÁ, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se determina **desechar de plano** la demanda promovida **por Norberto Fernando Bazan Ceballos**, en su carácter de Síndico Municipal suplente del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, a fin de controvertir de las autoridades señaladas como responsables, la probable violación a su derecho político electoral de **votar y ser votado** en la vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo y de percibir la remuneración inherente al mismo, al actualizarse un **cambio de situación jurídica**, toda vez que la controversia ha quedado sin materia.

---

<sup>1</sup> Quien promueve por propio derecho y con el carácter de Síndico Municipal suplente del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, del periodo 2022-2024.

<sup>2</sup> Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, del periodo 2022-2024.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	7
a. Cuestión previa .....	8
b. Decisión.....	8
c. Justificación .....	8
1. Marco jurídico .....	8
2. Caso Concreto .....	10
Conclusión.....	14
IV. RESUELVE .....	14

GLOSARIO	
<b><i>Actor, promovente o Síndico suplente</i></b>	Norberto Fernando Bazan Ceballos.
<b><i>Síndico propietario</i></b>	Íñigo Solano González.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>Juicio Ciudadano</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



**1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2022-2024 en el municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

**2. Validez de la elección.** El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo Municipal de la elección de concejales del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez<sup>4</sup>, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para el periodo 2022-2024, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, OAXACA, POR EL PRINCIPIO E MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024</b>		
	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>1</b>	ANALI RAMIREZ OLIVERA	KARINA LIDUVINA DURAN HERRERA
<b>2</b>	<b>IÑIGO SOLANO GONZALEZ</b>	<b>NORBERTO FERNANDO BAZAN CEBALLOS</b>
<b>3</b>	VERONICA HERNANDEZ MARTINEZ	BRENDA ERIKA OLIVERA SOLANO
<b>4</b>	LEONEL MARTIN SANCHEZ HERNANDEZ	OSCAR ERUBEY PONCE VASQUEZ
<b>5</b>	ZULMA MARICELA HERRERA RAMIREZ	DEISY ROSARIO CASAS

**3. Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de ley correspondiente a los concejales electos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

**4. Renuncia del *Síndico propietario*.** Mediante oficio **SN/2024** de fecha trece de febrero, el *Síndico Propietario* presentó su

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_171\\_MR\\_PUP/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_171_MR_PUP/CONSTANCIA_MR/2022-2024)

formal renuncia al cargo de Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, a partir del quince de febrero.

**5. Solicitud de toma de protesta.** En razón de lo anterior, el diecisiete de mayo, el Síndico suplente presentó un escrito dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tonalá, Oaxaca, en el que solicitó la toma de protesta debida para poder acceder al cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

**6. Presentación del Juicio Ciudadano.** El quince de julio del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa en contra de la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo y de percibir la remuneración inherente al mismo.

**7. Recepción y turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, y ordenó formar el presente juicio ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/274/2024**; asimismo ordenó turnarlo a esta ponencia, para su debida sustanciación.

**8. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de diecinueve de julio, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable efectuar el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**9. Cumplimiento de la autoridad responsable.** En cumplimiento al punto que antecede, el seis de agosto, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad



responsable, se dio vista al actor para que hiciera las manifestaciones correspondientes.

**10. Requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas veintiséis de septiembre; dos, catorce y veintinueve de octubre, para mejor proveer, se realizaron diversos requerimiento a la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Presidenta del *Ayuntamiento*, así como al Síndico propietario, en este último caso para que se apersona como tercero interesado en el presente juicio.

**11. Propuesta de desechamiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio ciudadano.

**12. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, a efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que el actor se ostenta como Síndico suplente del Ayuntamiento, y reclama de los integrantes del Ayuntamiento del mismo municipio, la violación a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y de percibir la remuneración inherente al ejercicio del mismo, materializándose por parte del cabildo en la negativa de



permitirle acceder al cargo como Síndico Municipal, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones que vulneren los derechos político-electorales a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Disponible en la dirección electrónica:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

### a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de convocarlo a sesión de cabildo en donde se le realice la toma de protesta de ley como Síndico Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, lo que le impide acceder a dicho cargo, así como la negativa de pagarle una remuneración inherente al mismo como concepto de dietas, ello en atención a la solicitud de renuncia del *Síndico propietario* de fecha trece de febrero.

Lo anterior, porque considera que se afectaron seriamente sus derechos político-electorales al negarle el acceso al cargo que legalmente le corresponde, lo cual es violatorio al artículo 83 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### b. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de la controversia.

### c. Justificación

#### 1. Marco jurídico

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que deberá declararse improcedente y desecharse de plano un medio de impugnación cuando este resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así mismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el



acto o resolución impugnado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere de dos elementos:

1. Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; y
2. La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Este Tribunal, ha precisado que el elemento determinante y definitorio de esta causal de improcedencia es el segundo elemento, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este marco, este Tribunal advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el Juicio de la Ciudadano queda sin materia.

## 2. Caso Concreto

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

El actor controvierte la omisión de la Presidenta Municipal, de convocarlo a sesión de cabildo para que le tomen protesta para acceder al cargo de Síndico Municipal y se le otorgue la remuneración inherente al ejercicio del mismo.

Argumenta que tal omisión vulnera sus derechos político-electoral de votar y ser votado en la vertiente del desempeño del ejercicio del cargo, además de violar su derecho de petición.

Ello, en atención a que el quince de febrero, el Ciudadano Íñigo Solano González, *Síndico Propietario*, renunció al cargo que venía desempeñando por motivos de salud y personales.

En esa índole, refiere que al renunciar al cargo el Síndico Municipal y el ser Síndico suplente del *Ayuntamiento*, **solicitó** al presidente de manera verbal que se llevará acabo la sesión de cabildo con la finalidad de acceder al cargo.

Ante este hecho, el actor al no tener repuesta alguna, mediante petición por escrito de fecha diecisiete de mayo, presentado ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento* el dieciocho de mayo, se llevará a cabo la sesión de cabildo para que le tomará la protesta y poder acceder al cargo de síndico municipal.

A la petición formulada, recayó el oficio **sin número**<sup>6</sup>, fechado el veinticuatro de mayo, por el cual la Presidenta Municipal le informo lo siguiente:

*“PRIMERO.- Efectivamente el C. Íñigo Solano González mediante oficio de fecha 13 de febrero de*

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 385 del expediente en que se actúa.



2024 presentó ante el Ayuntamiento un escrito de renuncia, lo cual para calificar su renuncia, se convocó a una sesión extraordinaria de cabildo con fecha 19 de febrero de 2024, en dicha sesión, mediante votación, el cabildo Municipal no aprobó su renuncia, debido a que había documentación pendiente por firmar, y se acordó dar un plazo de dos o tres meses para analizar si se aprobaba o no su renuncia.

SEGUNDO.- En dicha sesión de fecha 19 de febrero de 2024, el cabildo Municipal determinó que en caso que con posterioridad se aceptara la renuncia del Síndico Municipal, deberíamos analizar bien quien asumiría el cargo temporalmente, y se analizó a su persona, pero que usted no reúne los requisitos para asumir tan importante y delicado cargo, pues dicho cargo requiere mucha responsabilidad y calidad moral, ya que como usted bien sabe, con fecha trece de Marzo del 2022, usted le disparó con arma de fuego al C. Víctor Ernesto Rojas Hernández, y que afortunadamente los disparos no le causaron la muerte, y usted bien sabe que nunca informó al Ayuntamiento que portaba un arma de fuego sin permiso, pues el Ayuntamiento nunca ha dotado de armas de fuego a la policía Municipal, como tampoco ha dado permiso para portarlas. De dicho incidente de la cual fue usted partícipe, el Ayuntamiento tuvo que solventar todos los gastos, desde la hospitalización, medicamentos, pago de sus quincenas del lesionado por incapacidad y demás. Además, toda la población lo conoce a usted como una persona impulsiva y alterada.

Es por eso que el Cabildo Municipal, pensando por el bien y la estabilidad del Municipio, acordó no tomarle protesta a usted en el momento que se aprobara la

*renuncia del Síndico Municipal, y que, para no dejarlo sin empleo, se le iba apoyar para que trabajara en el área de Mantenimiento, con el cargo de intendente de la unidad deportiva.”*

El referido oficio constituye prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Cabe destacar que, el once de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio sin número suscrito por la Presidenta Municipal<sup>7</sup>, en el que informó que mediante escrito de fecha veintidós de agosto, el ciudadano Íñigo Solano González solicitó su reincorporación como Síndico Municipal del Ayuntamiento, y en atención a su petición, el cabildo Municipal con fecha veintiséis de agosto, aprobó su reincorporación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, toda vez que ya no se dio seguimiento ni se continuó con el proceso de su renuncia ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, y para corroborar la veracidad de lo manifestado por la Presidenta Municipal, mediante proveído de veintinueve de octubre, se requirió al ciudadano Íñigo Solano González a efecto de que se apersonara en el presente juicio con el carácter de tercero interesado, ello al tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el actor.

Derivado del requerimiento realizado por esta autoridad, el ciudadano Íñigo Solano González, mediante oficio de seis de

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 423 del expediente en que se actúa.



noviembre, en su calidad de tercero interesado informó lo siguiente:

*“ÚNICO. - En atención a su requerimiento, le **informo a usted que estoy desempeñando el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, desde el día 26 de agosto de 2024,** toda vez que mediante escrito de fecha 22 de agosto del año en curso solicité al cabildo Municipal mi reincorporación al cargo que venía desempeñando. Por lo que, en ejercicio de sus facultades, el cabildo Municipal mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 26 de agosto de 2024 aprobó por mayoría mi reincorporación al cargo de Síndico Municipal. Anexo al presente, mi solicitud de reincorporación al cargo, mi copia de credencial de acreditación y mi credencial de elector”.*

Precisando que el oficio en mención constituye prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, esto es el Síndico Municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Como consecuencia, existe un cambio de situación jurídica, ya que, el presente asunto versa sobre la **negativa** atribuida a la Presidenta Municipal de convocarlo a sesión de cabildo para la toma de protesta como Síndico Municipal, la cual queda superada, al **reincorporarse** el ciudadano **Íñigo Solano González, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca** desde el día veintiséis de agosto del presente año.

Ello, pues se tiene constancia de que el Síndico propietario renunció temporalmente, pero posteriormente retomó su cargo, lo que implica que no se configuró una ausencia definitiva, sino un cambio transitorio en la situación jurídica del cargo, a la luz de este cambio, no existe la vacancia permanente que facultaría al actor a asumir el puesto de Síndico propietario.

De ahí que, si la pretensión del actor era acceder al cargo de Síndico Municipal y que le fuera pagada una remuneración por dicho cargo, esta pretensión no puede ser alcanzada, debido a al cambio de situación jurídica, ya que, mediante sesión de cabildo extraordinaria de veintiséis de agosto, el cabildo aprobó por mayoría la reincorporación del ciudadano Íñigo Solano González, lo que trae como resultado, **un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.**

Conforme a lo anteriormente expuesto en la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral, determina que, el presente asunto ha **quedado sin materia.**

### **Conclusión**

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios Local*, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-07/2024 y SUP-JDC-205/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**



**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a Íñigo Solano González, en los domicilios señalados para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/ivzm